

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería, lunes dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00205

Incidente de Desacato de Tutela

Accionante: Omaira Stella Oviedo Díaz

Accionado: UARIV

**Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur-
representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a
las Víctimas**

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por la señora Omaira Stella Oviedo Díaz en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 señaló que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de 6 de abril de 2016, dentro de la tutela promovida por la señora Omaira Stella Oviedo Díaz, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00205), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo la petición presentada por la accionante el 24 de febrero de 2016.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 6 de abril de 2016, que amparó el derecho de petición del tutelante, hoy incidentista, es la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterada de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 6 de abril pasado, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionada.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00205
Incidente de Desacato de Tutela.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por la señora Omaira Stella Oviedo Díaz, en contra de la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato al fallo de tutela de 6 de abril de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-00205), que en su parte resolutive expresa:

"PRIMERO.- Conceder la tutela promovida por la señora OMAIRA STELLA OVIEDO DÍAZ en consecuencia, ordénese a la doctora Paula Gaviria Betancur, en calidad de representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a que proceda dentro de un término que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, a resolver de fondo la solicitud de presentada la señora Omaira Stella Oviedo Díaz el día 24 de febrero de 2016.

SEGUNDO.- Notifíquese este fallo por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haberse expedido si no pudiere hacerse en forma personal –art. 30 Decreto 2591 de 1991-.

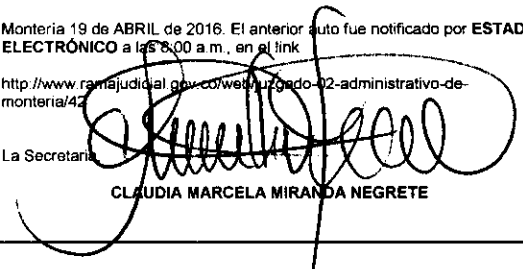
TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado, envíese oportunamente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión."

2. Requiérase a la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término ÚNICO de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la accionante el 24 de febrero de 2016.

3. Envíese a la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería 19 de ABRIL de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

INFORME SECRETARIAL: Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	23.001.33.33.002.2014.00290
DEMANDANTE	LEDA DEL CARMEN VIDAL BURGOS
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha veinte (20) de marzo de dos mil catorce (2015), proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, visible a folios 167 a 179 cuaderno 1, modificada en el numeral tercero y confirmada en los demás numerales por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, visible a folios 33 a 44 cuaderno 2 se condenó en costas a la demandada.

1.2 En virtud de lo anterior, el día de hoy dieciocho (18) de abril hogafío, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas y agencias en derecho, las primeras en un 100% y las segundas en un 3%, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobará.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUÍS QUILIANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link: <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).





**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente # 23.001.33.33.002.2014.0029

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Leda del Carmen Vidal Burgos

Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 20 de marzo de 2015, proferida por el extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión, visible a folios 167 a 179 cuaderno 1, modificada en el numeral tercero y confirmada en los demás numerales por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante sentencia de fecha 4 de febrero de 2016, visible a folios 33 a 44 cuaderno 2 y en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a realizar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE COSTAS

- Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes del extinto Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión de Montería, de fecha 12 de mayo de 2014 (fl.52), por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).
- Notificación visible a folio 54 por valor de \$ 13.000 c/u.
- Envíos por correo 472 planilla número 022, visible a folio 54, por valor de \$ 7.200.
- Saldo de remanente a favor de la parte demandante en la cuenta de gastos del proceso en Banco Agrario \$ 59. 800.

Subtotal: veinte mil doscientos pesos (\$20.200)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho: Teniendo en cuenta lo dispuesto en las providencias mencionadas, y como quiera que la parte demandante no presentó la liquidación de la condena, se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo ordenado en ella, calculando las costas en un 100% y las agencias en un 3%.

Efectuadas las operaciones aritméticas, tenemos:

Que la liquidación de la diferencia en las mesadas pensionales dejadas de cancelar indexadas a la actora a partir del 17 de septiembre de 2010 y hasta el 12 de febrero hogaño, aplicándose los ajustes al valor, según lo contemplado en el artículo 187 del CPACA, asciende a la suma de:

\$ 12. 349.621,72

Veamos:

GRAN TOTAL	\$ 12.394.621,72
-----------------------	-------------------------

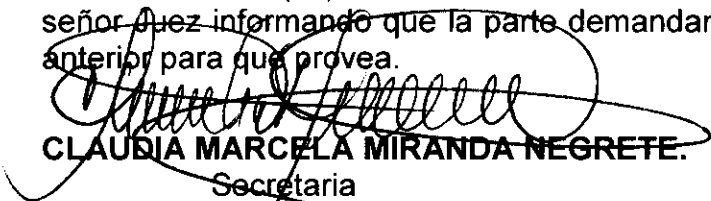
Valor de las agencias: \$ 12. 349.621,72 x 3% = \$ 370.489

Total costas + agencias en derecho: \$ 390.689

Son: Trecientos noventa mil seiscientos ochenta y nueve pesos M/Cte.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00039. Montería, lunes dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante no corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE.

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00039.

Demandante: Sairo Antonio Herrera Ortiz

Demandado: Municipio de Lorica

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de veintiocho (28) de septiembre de dos mil quince (2015), se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir los defectos de la demanda.

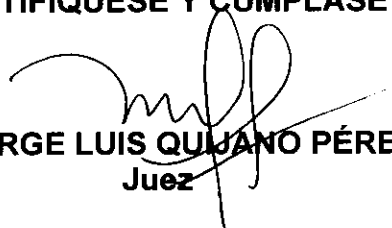
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 01 de octubre de 2015, venciendo el día 14 de octubre de 2015. Como la parte actora no corrigió la demanda, procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

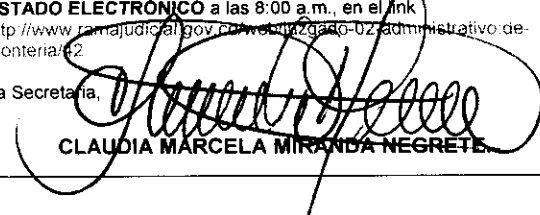
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00473

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge.

Demandado: Alfonso Vargas Aguilar

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

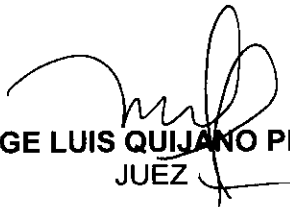
En atención a que la parte demandante en su escrito de demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 1-5956 del 31 de enero de 2012, proferida por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú, por la cual se reconoce el pago del 20% del salario por concepto de Coordinación al funcionario ALFONSO VARGAS AGUILAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se correrá traslado a la parte demandada para que se pronuncie respecto a ella.

En consecuencia el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Correr traslado a la parte demandada por el termino de cinco (05) días, de la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución 1-5956 del 31 de enero de 2012, proferida por la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú, por la cual se reconoce el pago del 20% del salario por concepto de coordinación al funcionario ALFONSO VARGAS AGUILAR para que se pronuncie sobre la misma, término que correrá conforme a lo previsto al artículo 233 del CPACA.

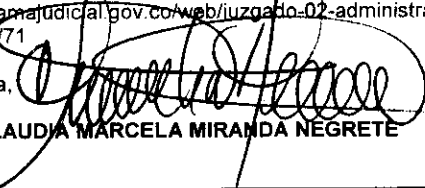
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

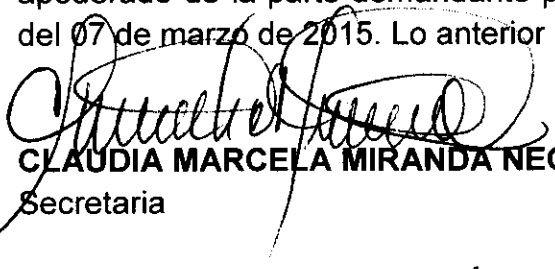
Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente 23.001.33.33.002.2015-00473. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto del 07 de marzo de 2015. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00473

Demandante: Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y de San Jorge.

Demandado: Alfonso Vargas Aguilar

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído de fecha 7 de marzo de 2016, por medio del cual se inadmitió la demanda en el presente asunto.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Mediante escrito presentado el nueve (9) de marzo hogaño (fls.43 a 60), el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto que inadmitió la demanda adiado 7 de marzo de 2016 (fls. 39 a 40), en la referida providencia se señalaron las siguientes falencias:

- ✓ Ausencia del acto administrativo
- ✓ Poder sin la facultad especial para la demandar el acto administrativo.
- ✓ Requisitos de procedibilidad relativo a la conciliación

En la providencia en mención se dispuso concederle a la parte demandante un término de 10 días, con el objeto de que corrigiera la demanda en los aspectos precedentemente señalados y en efecto aportó la Resolución número 1.1115 del 01 de marzo de 2007 (fls. 50 a 60), así como también el poder especial otorgado por el representante legal de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, en el que especialmente faculta al profesional del derecho Kamell Eduardo Jaller Castro, a demandar los actos administrativos que se van a someter

a control judicial como son las Resoluciones números 1.1115 de 2007 y 1.5956 de 2012, proferidas por la CAR – CVS (fl. 49), adicionalmente determina la estimación de la cuantía, señalando como tal la suma de \$ 60.894.738.4 (fl. 46 a 47).

En ese orden, en lo que se refiere al requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial considera que los actos administrativos demandados son de aquellos ocurridos por medios ilegales, para lo cual a voces del artículo 97 del C.P.A.C.A. en su inciso final prescribe como innecesaria acudir al procedimiento previo de la conciliación cuando el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos e igualmente cuando se solicita la suspensión provisional del mismo, por lo que se hace innecesaria la conciliación previa.

Aunado a lo anterior, el libelista señala que los actos administrativos demandados son de aquellos que reconocen prestaciones periódicas, por lo tanto se exime de conformidad con el artículo 164 del C.P.A.C.A al demandante de acudir a la conciliación prejudicial, asimismo destaca que la norma en mención indica que la oportunidad para presentar la demanda podrá ser en cualquier tiempo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Según el artículo 242 del C.P.A.C.A.:

“el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”

En el caso que nos ocupa, esta instancia inadmitió la demanda, considerando que se hacía necesario allegar el acta de conciliación o la certificación del procurador de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009, en virtud a que se concluyó que en el *sub judice* no podía decirse de que se trataba de actos obtenidos por medios ilegales o fraudulentos, y en principio no resultaba aplicable el artículo 97 del C.P.A.C.A. a fin de eximir a la parte demandante de presentar el requisito de procedibilidad, toda vez, que el acto ilícito, es aquel en el cual la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo.

Por su lado, la parte demandante dice de lo argumentado por el Juez de instancia, sosteniendo que los actos administrativos demandados son de aquellos ocurridos por medios ilegales o fraudulentos, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el cual exonera del requisito de conciliación previa, y dado que también son de aquellos que reconocen prestaciones periódicas eximiéndose del pluricitado requisito conforme a lo dispuesto en el artículo 164 ibídem.

De otro lado, se tiene que en lo atinente con la conciliación como requisito de procedibilidad en los asuntos contencioso administrativos el artículo 613 del Código General del Proceso, que de conformidad con el artículo 627 ibídem, consagró lo siguiente:

“ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no con el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

-Negritas del Juzgado-

En el *sub examine*, se tiene que la Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y San Jorge CVS, entidad de carácter público, entidad de carácter público que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra solicitando la nulidad de la Resolución # 1- 5956 del 31 de enero de 2012, por medio del cual se ordenó seguir dando cumplimiento a la Resolución # 1-1115 del 01 de marzo de 2007, en la cual se ordenó incluir en nómina del personal de planta de la CAR CVS, el pago del 20% de su salario por concepto de coordinación al funcionario ALFONSO VARGAS AGUILAR y en consecuencia se ordene a título de restablecimiento, la devolución de los valores pagados al funcionario, correspondiente al 20% del salario por el concepto antes citado.

Siendo así, no le queda otra opción a esta judicatura, sino la de reponer la decisión adoptada en el proveído de 7 de marzo de 2016, por las razones expuestas en precedencia y en su lugar proceder a admitir el presente medio de control, luego de verificar que dentro del término señalado la entidad demandante subsanó las falencias señaladas, como inicialmente se enunciaron.

Como colofón, se tiene que la demanda del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

1. Reponer la decisión contenida en auto del siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016), proferida por este Despacho, mediante el cual se inadmitió la demanda.
2. Admitir el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad presentada por la **CORPORACIÓN AUTÓNOA DE LOS VALLES DEL SINÚ Y SAN JORGE CVS** contra las **RESOLUCIONES 1- 1115 DEL 01 DE MARZO DE 2007, 1-5956 DEL 31 DE ENERO DE 2012** y el señor **ALFONSO VARGAS AGUILAR**.

3. Notificar personalmente el presente auto al señor **ALFONSO VARGAS AGUILAR**, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.

4. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

5. Notificar por estado el presente auto al demandante.

6. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez días siguientes a la notificación de este auto.

7. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

8. Reconocer personería jurídica al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.49).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, 19 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00139. Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016). Al despacho del señor juez, informando que la parte demandante corrigió la demanda. Lo anterior para que provea.

CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de abril del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00139

Demandante: Fredy Ayazo Patiño

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

El señor FREDY AYAZO PATIÑO, presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de proceso ejecutivo en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se libre mandamiento de pago por la suma de \$35'075.988 por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de febrero de 2013, más los intereses moratorios a la tasa comercial.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente caso se demanda el pago de la suma mencionada, que la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, le

adeuda al señor FREDY AYAZO PATIÑO por concepto de las sumas reconocidas en la sentencia del 27 de febrero de 2013, emitida por este Juzgado como título ejecutivo complejo se aporta con la demanda fotocopia autenticada de la sentencia del 27 de febrero de 2013, proferida por este Juzgado, con la constancia de ejecutoria y notificación de la misma (fs.4 a 11); fotocopia autenticada del auto del 9 de agosto de 2013 a través del cual se ordena la expedición de las copias de la sentencia mencionada (f. 12); copia de la petición de pago formulada ante la entidad demandada (fs 16 a 17) y fotocopia de la resolución pensional del demandante (fs. 14 a 15).

Ahora, si bien de dichos documentos se deduce una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Nación Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, por cuanto reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago por la suma solicitada, por cuanto efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta la sentencia allegada y los indicadores económicos para las fechas pertinentes, se obtuvo una suma adeudada inferior a la reclamada por la demandante, tal como se procede a señalar a continuación:

VALOR MESADA RECONOCIDA	2.015.917
VALOR MESADA INDEXADA	2.015.917* IPC marzo 2012-Fecha de reconocimiento/ IPC junio 2011-Fecha estatus
	2.015.917*110.76/ 107.90 = 2.069.350,9
Diferencia entre Mesada Pagada y Mesada Indexada	2.069.350,9 – 2.015.917=53.433,9

INCREMENTOS ANUALES

AÑO	PORCENTAJE INCREMENTO	VALOR MESADA INCREMENTADA
	3.73%	56.464,2

2012		
2013	2.44%	57.842

DIFERENCIAS IDEXADAS DESDE EL 19 DE JUNIO DE 2011 HASTA EL 27 DE MARZO DE 2013 (FECHA DE EJECUTORIA DE LA SENTENCIA)

AÑO	DIFERENCIA MENSUAL	MESES	SUBTOTAL	IPCF/IPCI	TOTAL
2011	53.433,9	8 meses 11 días	447.063,6	112.88/109.16	462.298,8
2012	56.464,2	14	790.498,8	112.88/111.82	797.992,3
2013	57.842	2 MESES 27 DIAS	167.741,7	112.88/109.96	172.196,0

TOTAL DIFERENCIAS INDEXADAS AL 27 DE MARZO DE 2013:
\$1'432.487,0

INTERESES AL DTF POR 10 MESES (en este caso desde ejecutoria- 27 del marzo de 2013 hasta tres meses por cuanto no solicitó el pago ante la entidad dentro de este término y luego desde la presentación de la solicitud de pago-10 de octubre de 2013 hasta completar los 10 meses-27 de enero de 2014 . Art. 192 y 195 CPACA) así:

DIFERENCIAS INDEXADAS: \$1'432.487

AÑO	MESES	DIAS	% DTF MES	TOTAL
2013	MARZO	3	0.38	544.3
	ABRIL	30	0.35	5013.7
	MAYO	30	0.33	4727.2
	JUNIO	27	0.32	4125.5

	OCTUBRE	20	0.33	3151.4
	NOVIEMBRE	30	0.33	4727.2
	DICIEMBRE	30	0.33	4727.2
2014	ENERO	27	0.33	4254.4

Intereses moratorios a la tasa comercial desde el 27 de enero de 2014 hasta la presentación de la demanda febrero 16 de 2015.

AÑO	MESES	DIAS	% MORATORIO COMERCIAL	TOTAL
2014	ENERO	3	2.45	3510.3
	FEBRERO	30	2.45	35095.9
	MARZO	30	2.45	35095.3
	ABRIL	30	2.45	35095.3
	MAYO	30	2.45	35095.3
	JUNIO	30	2.45	35095.3
	JULIO	30	2.41	34522.9
	AGOSTO	30	2.41	34522.9
	SEPTIEMBRE	30	2.41	34522.9
	OCTUBRE	30	2.39	34236.4
	NOVIEMBRE	30	2.39	34236.4
	DICIEMBRE	30	2.39	34236.4
2015	ENERO	30	2.4	34379.6
	FEBRERO	16	2.4	11459.8
TOTAL				430.378

En virtud de lo anterior, se librará mandamiento de pago por las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de

indexar la primera: \$1'432.487 y por intereses hasta la presentación de la demanda \$ 430.378; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

En cuanto a la petición de librar mandamiento de pago por concepto de costas y agencias en derecho, éstas se negaran por cuanto no se allegó la liquidación y el auto que aprobó las costas en el proceso donde se originó la sentencia allegada como título de ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Ordénese a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor FREDY AYAZO PATIÑO, de manera inmediata, tal como lo dispone el artículo 298 del C.P y de lo C.A, las siguientes sumas: Por diferencias indexadas dejadas de cancelar en las mesadas luego de indexar la primera: \$1'432.487 y por intereses hasta la presentación de la demanda \$ 430.378; más los intereses moratorios hasta que se verifique el pago.

2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio o a quien éstos hayan delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto

admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

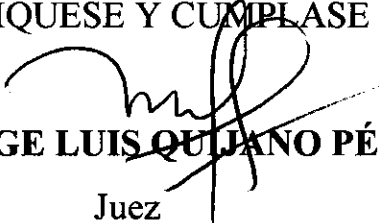
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículos 612 del C.G.P.

7. Téngase a la doctora Orlis Nieves Ricardo, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

8. Téngase al doctor JORGE NIEVES RICARDO, como apoderado sustituto del demandante, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

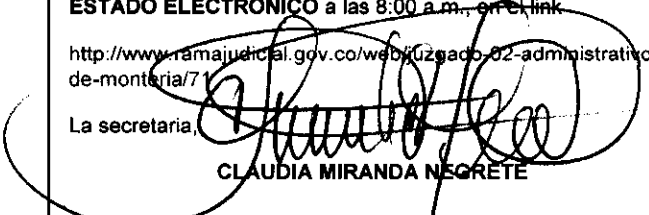
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MIRANDA NEGRETE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2015-00205

Acción: Reparación Directa

Actores: Mateo Andrés Mejía Durango y Nohora Elvira Durango Villadiego

Demandados: Autopistas de la Sabana S.A.S., Alcaldía de Montería, Agencia Nacional de Infraestructura – ANI

Procede el despacho a resolver las solicitudes de llamamientos en garantía presentadas por los apoderados de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI y AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, llama en garantía a AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S, apoyándose en que para la época de ocurrencia de los hechos, existía una relación o vinculación entre las partes, por cuanto se suscribió entre las mismas “contrato de concesión N° 002 del 29 de diciembre de 2007” (fl. 131 a 137) y en el que se establecieron cláusulas de garantías tanto de responsabilidad civil extracontractual como de fuerza mayor caso fortuito.

El Despacho observa que, aunque Autopistas de la Sabana, ya actúa en calidad de demandado, la anterior circunstancia no obsta para que también comparezca como llamada en garantía. En efecto, sobre la posibilidad de tener la doble condición de demandada y llamada en garantía, el Consejo de Estado en sentencia de 18 de julio de 2013, Sección tercera, MP. Enrique Gil Botero afirmó:

“En el presente asunto, el llamamiento que hizo Coomeva a la ESE Hospital Marco Fidel Suárez fue admitido en auto del 23 de mayo de 2011 proferido en apelación por esta Corporación, dándole a esta última institución doble condición en el proceso, por una parte, como demandado y por la otra, como llamado en garantía, esta doble naturaleza se diferenció muy bien, cuando se señaló: “Una vez vinculado al proceso el tercero llamado en garantía, se estructuran dentro del mismo dos relaciones jurídico procesales distintas; una entre quienes fungen como demandantes y demandados, y la otra que se instituye entre la parte demandada que formuló el llamado y quien en virtud del llamamiento en garantía es llamado a responder de la eventual condena que se imponga. La primera de estas relaciones gira en torno al aspecto principal del proceso, cual es el debate sobre la prosperidad de las pretensiones del accionante o de las excepciones que plantee el demandado; mientras que la segunda relación exige la existencia de una relación sustancial entre el llamante y llamado; y

por otra parte, el cumplimiento de las obligaciones de quien es llamado pende de la condición de la existencia de un fallo adverso.” (Subrayado fuera del texto original)

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 64 del C.G.P., resulta viable aceptar la solicitud formulada por parte de la entidad demandada – la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, a Autopistas de la Sabana S.A.S, esta última actuará en una doble calidad como demandada y como llamada en garantía.

2. De la misma forma, el llamamiento realizado a QBE SEGUROS S.A. se sustenta en que para la época en que tuvieron lugar los hechos, la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, tenía contrato de seguro con dicha compañía, para lo cual se aporta la póliza número 000703544469, cuya objeto es amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales; de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial o extrapatrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la compañía QBE SEGUROS S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a la póliza que se anexa.

En corolario, también resulta viable aceptar la solicitud formulada por parte de la entidad demandada – Autopistas de la Sabana S.A.S, a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., a fin de que comparezca al presente proceso en el término de quince (15) días.

3. Por otra parte, el llamamiento realizado a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. se sustenta en que para la época en que tuvieron lugar los hechos, Autopistas de la Sabana S.A.S., tenía contrato de seguro con dicha compañía sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aporta la póliza número 1071000098201, de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la compañía Seguros Generales Suramericana S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a la póliza que se anexa.

En consecuencia, procederá a aceptar la solicitud formulada por parte de la entidad demandada – Autopistas de la Sabana S.A.S, a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A., en tanto se cumplen con los presupuestos del artículo 225 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a través de escrito visible del folio 119 al 138, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S.

2. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI a través de escrito visible del folio 216 al 234, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a QBE SEGUROS S.A.

3. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por Autopistas de la Sabana S.A.S a través de escrito visible del folio 160 al 203, y en consecuencia téngase como llamada en garantía a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

3. Notificar personalmente la presente providencia al representante legal de **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y QBE SEGUROS S.A** o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con los artículos 197 y 198 numeral 2 del C.P.A.C.A.

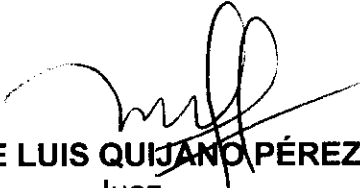
4. En consecuencia de lo anterior, citar a **AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y QBE SEGUROS S.A**, a fin de que intervengan en este proceso en el término de quince (15) días.

5. Reconocer personería jurídica a la doctora **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ VALERO** como apoderada de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl. 114)

6. Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA** como apoderado de la Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl. 145)

7. Reconocer personería jurídica al doctor **JORGE HERNÁN GARZÓN DAZA** como apoderado de Autopistas de la Sabana S.A.S., en los términos y para los fines del poder a ella conferido. (fl. 153)

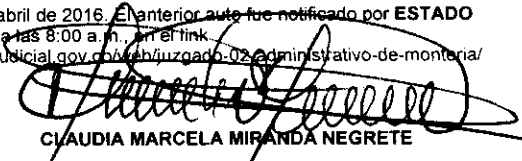
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/links/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

2



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

MONTERÍA – CÓRDOBA.

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00186

Demandante: Jayer Gregorio Pérez Pérez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Everaldo Enrique Villegas Martínez por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión, por lo cual realizara las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

1. De acuerdo con el artículo 166, numeral 1º, del CPACA, a la demanda se debe acompañar copia del acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación y o ejecución, según el caso.

En el caso en estudio se aporta copia del acto acusado a folio 9, pero carece de la constancia de notificación. La razón de esta exigencia se encuentra soportada en el artículo 164 del CPACA, que contempla los términos para presentar oportunamente una demanda, así:

“ARTICULO 164. La demanda deberá ser presentada:

...

2) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.

...

e) Cuando pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecida en otras disposiciones legales.”

2. Igualmente se le requiere para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78 del C.G.P., aporte todas las pruebas documentales solicitadas en la demanda y que sean susceptibles de ser obtenidas mediante el ejercicio del derecho de petición, razón por la cual se le solicita allegue hoja de servicios y resolución de retiro del demandante.

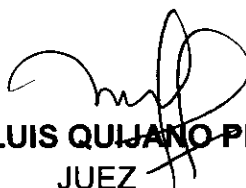
Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.
3. Reconocer personería jurídica al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl. 1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEREY

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00071

Demandante: Everaldo Enrique Villegas Martínez

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor Everaldo Enrique Villegas Martínez por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

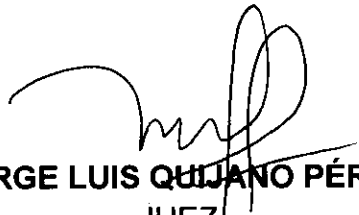
En consecuencia el Juzgado,

II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Everaldo Enrique Villegas Martínez contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica a la doctora **LUCILA NEIRA MONTAÑEZ** y a la doctora **MARÍA NENFERT MORENO TOVAR** como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a ellas conferido (Fl. 22).

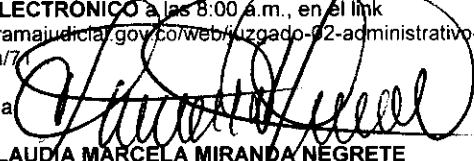
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/7>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00005
Demandante: Rubén Darío Pereira Peña
Demandado: Municipio de Canalete

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

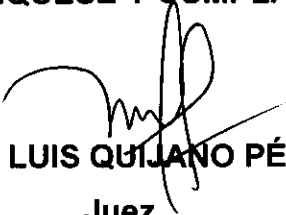
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación directa referenciada en el pósito de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al señor Armando José Lambertinez Bolaño, alcalde del municipio de Canalete o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales,

el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Reconózcasele personería para actuar en el proceso de la referencia al doctor Elías Manuel Valverde Jiménez, identificado con cedula de ciudadanía 6.874.993 de Montería y tarjeta profesional 46.091 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 19 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00183

Demandante: William de Jesús Villalba Cárdenas

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El señor William de Jesús Villalba Cárdenas por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

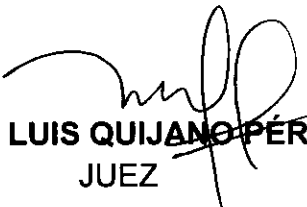
En consecuencia el Juzgado,

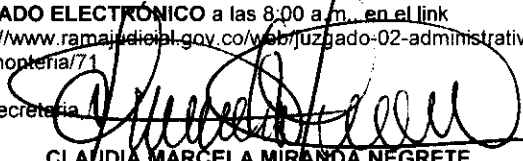
II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor William de Jesús Villalba Cárdenas contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **ÁLVARO RUEDA CELIS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Radicación	23-001-3333-002-2016-00214-00
Convocante	CONSORCIO ROCAVIAL 2013
Convocado	INVIAS
Asunto	APRUEBA CONCILIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la aprobación o no de la conciliación celebrada entre CONSORCIO ROCAVIAL 2013 Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS.

I- ANTECEDENTES

1. De la Convocatoria a Conciliación.

Mediante apoderado judicial, el Consorcio ROCAVIAL 2013 convocó a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 189 Judicial I Administrativo de Montería, con el fin de que EL INVIAS, pague le pague el valor contenido en el Acta de Costos número 7 resultante del Contrato 202 de abril 21 de 2014, cuyo objeto es la interventoría, técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías, caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba, módulo 7.

2. Fundamento factico de la petición:

El Consorcio ROCAVIAL 2013 suscribió con EL INVIAS, el contrato de interventoría número 202 de abril 21 de 2014, cuyo objeto es la interventoría, técnica, administrativa, financiera y ambiental para el

mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías, caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba, módulo 7, del cual surgió el Acta de Costos número 7 por el período ejecutado del 21 de noviembre al 20 de diciembre de 2014, por valor de 53'586.432,00.

3 . Del Acuerdo Conciliatorio.

Presentada la solicitud ante el señor Procurador 189 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, el 5 de abril de 2016; las partes acordaron la siguiente formula conciliatoria:

La entidad convocada, pagará el acta del Contrato de interventoría No 202 de 2014, el acta de costos número 7, del período ejecutado del 21 de noviembre de 2014 al 20 de diciembre de 2014, por la suma de \$53'586.432 incluido IVA, sin intereses ni actualización y como fórmula de conciliación el 2.5% menos del valor del acta, que corresponde al valor de \$1'154.880 (descuento sobre el valor básico); por lo tanto la suma a reconocer al contratista es: \$45'040.320, más el valor del IVA que es \$7'391. 232, para un total de \$52'431. 552. El pago de la suma reconocida se hará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto que aprueba la conciliación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 768 de 1993, adicionado por el Decreto 818 de 1994, en relación con la documentación a presentar. Durante este plazo inicial de seis (6) meses no se reconocerá ningún interés ni actualización de la suma reconocida. Si vencido este primer plazo no se ha efectuado el pago de la suma adeudada conforme a la conciliación, la entidad se compromete a pagar dentro de los seis (6) meses siguientes, período dentro del cual se reconocerán únicamente intereses a una tasa anual del IPC+ 6%. El IPC será el del año inmediatamente anterior, al período a liquidar. Vencidos estos últimos 6 meses, si no se ha efectuado el pago de la suma reconocida, se reconocerá únicamente interés moratorio anual, a una tasa del IPC + 12%. El IPC será el del año anterior al período a liquidar. No habrá ningún otro reconocimiento. No se dará aplicación a las normas que rigen la materia para pago de fallos judiciales a cargo de entidades públicas con relación a los intereses allí establecidos, ni actualización de ninguna especie. Así mismo, que el INVIAS una vez haya cancelado la suma

conciliada, se declara a paz y salvo por todo concepto. El valor a conciliar es \$52'431. 552,00.

4. Aspectos de Eficacia y Validez

(i) Este Juzgado es competente para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio por razón del factor territorial teniendo en cuenta que el lugar de celebración y ejecución del contrato es el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, de comprensión territorial del Juzgado. (Art. 156.3 del C.P.A y C.A) aunado a lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 1716 de 2009.

(ii) Tratándose del factor funcional, o la determinación de la competencia por el factor cuantía, atendido que el medio de control a ejercitar, en caso de no haberse resuelto el conflicto a través de la conciliación, sería el medio de control de controversias contractuales, este despacho también sería competente, pues las pretensiones no supera los **QUINIENTOS (500) salarios mínimos legales mensuales** (Art. 155-7 y 157 del C.P.A y C.A.).

(iii) Respecto de la legitimación en la causa por activa y por pasiva se encuentra acreditada como quiera que las partes convocante y convocadas, son las suscriptoras del contrato número 202 de 2014.

(iv) En lo atinente a la oportunidad para presentar la demanda, el artículo 164 núm.1 lit. k del CPACA, señala que el medio de control de controversias contractuales, que sería el procedente en el presente caso, de haberse declarado fallida la conciliación extrajudicial podrá intentarse en el término de dos (2) años, lo que quiere decir que se estaría en término para presentarla, pues el acta de costos tiene fecha del 23 de diciembre de 2014.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO.

De acuerdo con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliarse prejudicialmente en materia Contencioso Administrativa los conflictos de

carácter particular y de contenido económico que fueren ventilables a través de las acciones consagradas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A¹.

La conciliación que aquí se estudia es de contenido patrimonial exclusivamente, pues tiene por objeto el reconocimiento y pago de los valores adeudados por el INVIAS establecidos en el Acta de Costos número 7 resultante del Contrato 202 de abril 21 de 2014, cuyo objeto es la interventoría, técnica, administrativa, financiera y ambiental para el mejoramiento, mantenimiento y conservación de vías, caminos de prosperidad en el Departamento de Córdoba.

Lo anterior, está debidamente acreditado a través del Contrato número 202 de abril 21 de 2014 (fs 3 a 10); Acta de Costos número 7 del 23 de diciembre de 2014 con sus afectaciones presupuestales (fs 11 a 15); certificación de pago de aportes parafiscales (f. 16); documento de conformación del Consorcio (fs 17 y 18).

Asimismo, se tiene que la acción correspondiente está regulada por el artículo 141 del C.P.A y de lo C.A. que trata del medio de control contractual significa que se ajusta a derecho por su objeto.

La diligencia de conciliación que se revisa se hizo ante el Procurador Judicial 189 Judicial I para Asuntos Administrativo, quien de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 640 de 2001, es el funcionario competente. Y actuaron los apoderados de las partes, con facultades expresas para conciliar; luego la conciliación fue efectuada por personas capaces y con facultades para ello.

Finalmente es de anotar que la Conciliación fue solicitada oportunamente, tal como lo exige el parágrafo 2º del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

¹ Hoy artículos 138, 140 y 141 del CPACA.

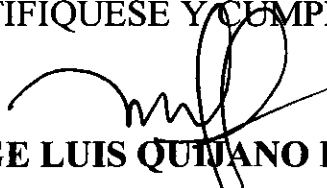
En consecuencia, como no se aprecia en dicha diligencia ninguno de los vicios que afectan la legalidad del acuerdo, este despacho la encuentra ajustada a derecho y deberá impartirle su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba.

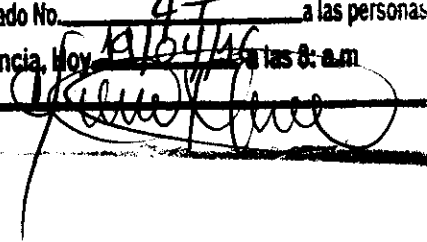
RESUELVE:

1. Apruébese la Conciliación Prejudicial celebrada ante la Procuradora 189 en lo Judicial I Para Asuntos Administrativos De Montería, entre EL CONSORCIO ROCAVIAL 2013 Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, el día 5 de abril de 2016, por valor de cincuenta y dos millones cuatrocientos treinta y un mil quinientos cincuenta y dos pesos (\$52'431.552 .oo)M/L.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (demandante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la Conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de estar ejecutoriada. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Comunica por estado No. 47 a las personas
interior providencia, hoy 5/16/16 a las 8: a.m.
SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00173

Demandante: Diego de Jesús Manco Carvajal

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por Diego de Jesús Manco Carvajal, mediante apoderado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 74 del C.G.P., que en los poderes especiales, los asuntos se deben determinar claramente, de modo que no puedan confundirse con otros; dicho lo anterior, se debe señalar en el poder que faculta al profesional del derecho que, se demandan los actos administrativos que se pretenden la nulidad.

En consecuencia el Juzgado,

III. RESUELVE:

1° **Inadmitir** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2° En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija el defecto de la demanda anotado en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA- CORDOBA.

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	TUTELA
PROCESO No.	23-001-33-33002-2015-00241
DEMANDANTE	LORENZO BUENDIA GARCIA
DEMANDADO	Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Territorial Córdoba y Oficina del Proceso de Conservación Catastral-I.G.A.C
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante sentencia de 17 de junio de 2015, el juzgado negó la tutela presentada por el accionante, la cual fue apelada y remitida al Tribunal Administrativo de Córdoba que mediante proveído de fecha 10 de agosto de 2015 revoco la sentencia proferida por este despacho, tutelando así el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante.

Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del 10 de diciembre de 2015, ordenado devolver el proceso al Juzgado de origen.

En consecuencia, es deber del despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

A. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA. Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00112

Demandante: Luis Media Sotelo

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional- Sanidad; Clínica Montería S.A; Clínica Central O.H.L. L.D.T.A

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016), se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

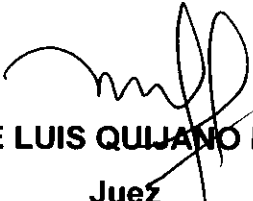
En mérito de lo expuesto, se

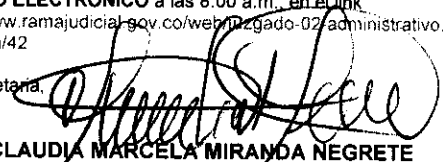
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al director de la Policía Nacional, y a los Representantes legales de la Clínica Central O.H.L. L.T.D.A. y de la Clínica Montería S.A., o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 19 de abril 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00187

Demandante: María Teresa de Jesús Bruges y Jaksoon Alexis González Bruges

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

María Teresa de Jesús Bruges y Jaksoon Alexis González Bruges por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

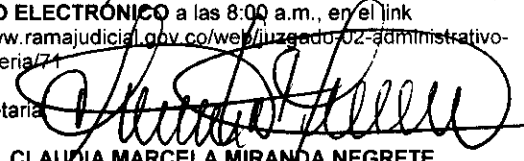
II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por María Teresa de Jesús Bruges y Jaksoon Alexis González Bruges contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.

5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **JAIRO EULISES PORRAS LEÓN** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes a él conferidos (Fls. 1 y 2).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/74 La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00103

Demandante: María Auxiliadora Montes Álvarez

Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora María Auxiliadora Montes Álvarez por intermedio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra el Departamento de Córdoba.

Del estudio preliminar de la demanda, se observa que reúne los requisitos exigidos por los artículos 162 y 166 del CPACA, por lo que el despacho admitirá la misma, de conformidad con el artículo 171 ibídem.

En consecuencia el Juzgado,

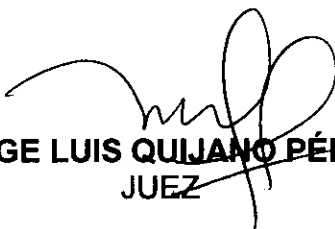
II. RESUELVE

1. Admitase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora María Auxiliadora Montes Álvarez contra el Departamento de Córdoba.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA** o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante en la cuenta de ahorros

No. 4-2703-001824-2 del Banco Agrario de Colombia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
7. Advértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Reconocer personería jurídica al doctor **EDUARDO ENRIQUE ZÚÑIGA LORA** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder a él conferido (Fl.9).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-administrativo-de-monteria/71 La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA CORDOBA**

Montería, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23-001-33-31-002-2016-00092

Acción: Reparación Directa

Actores: Diana Luz Bedoya Durango y otros

Demandados: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC y
CAPRECOM

Procede el despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía presentada por el apoderado del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC a la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El llamamiento realizado a LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. se sustenta en que para la época en que tuvieron lugar los hechos; el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, tenía contrato de seguro con dicha compañía sin que en ningún momento hubiere quedado desasegurado, para lo cual se aporta la póliza número 1005894, de lo que se deduce que en el evento de que se impute alguna responsabilidad a dicha entidad, de tipo patrimonial y a favor de los demandantes dentro del proceso de la referencia, la Previsora Compañía de Seguros S.A. deberá cubrir los riesgos asegurados, conforme a las pólizas que se anexan.

De conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el llamamiento en garantía es procedente en los procesos de reparación directa y el artículo 64 del C.G.P. señala que quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En consecuencia, resulta viable aceptar la solicitud formulada por parte de la entidad demandada – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, para lo cual se citará a esta última, a fin de que comparezca al presente proceso en el término de quince

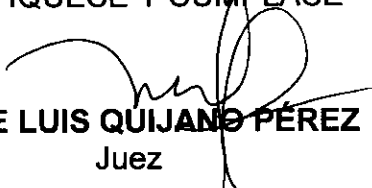
(15) días, conteste la demandada, presente y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer, y a su vez, pedir la citación de un tercero.

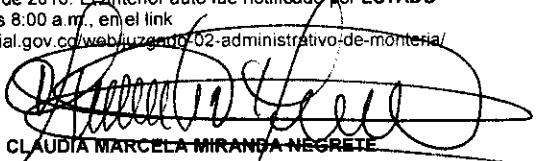
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Aceptar el llamamiento en garantía, formulado por el demandado-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, a través de escrito visible del folio 120 al 137, y en consecuencia téngase como Llamada en garantía, a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.
2. Citar a **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, a fin de que intervenga en este proceso en el término de quince (15) días.
3. Notificar personal de la presente providencia al representante legal de la llamada en garantía o quien haga sus veces al momento de la notificación, dirigida a la dirección suministrada en el escrito que solicitó su vinculación. Los gastos relacionados con la práctica de esta diligencia, correrán a cargo del demandado-Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora **ANGÉLICA MARÍA UPEGUI AGUIRRE** como apoderada del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (fl. 119)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 19 de abril de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La Secretaria,  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
